

macion del material rodante, que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México á los seis meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, en documentos de la Deuda pública no diferida, por valor de mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. Igual al art. 58 del citado Contrato de 16 de Abril.

México, Agosto 30 de 1888.—*Cárlos Pacheco.*—*José M. Velazquez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,259.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel G. Marín, por su sistema de aparato para producir el vacío aplicado á los licores y otros usos. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,260.

Agosto 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Establecimiento de una Seccion Aduanal.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo en la frac. XIV del art. 58 de la Constitucion, y por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.º de Noviembre próximo venidero se establece una seccion aduanal en la Villa de Fuente, en el Estado de Coahuila, dependiente de la aduana fronteriza de Piedras Negras.

2. La planta de dicha seccion será la siguiente:—Un jefe, \$3 29; 1,200 85.—Seis celadores, á \$901 55: 2 47; 5,409 30.—Total \$6,610 15.

3. El importe de los sueldos de que trata el artículo anterior se cargará á la partida núm. 10,236 del presupuesto de egresos vigente.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*
—Al secretario de Estado y del despacho

de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Dublan.*

NÚMERO 10,261

Agosto 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril en el Distrito Federal.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, y por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Agustín Cerdan, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín Cerdan para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante cincuenta años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Avenida Juarez de esta capital y pasando por las calles Dolores, Santísimo, San José, Plaza de San Juan, Calzada del Campo Florido y siguiendo por la garita del Niño Perdido, llegue hasta el pueblo de Tezompa, del Distrito de Xochimilco, tocando las poblaciones de Coyoacan, Huipulco y Xochimilco, con facultad de construir dos ramales: uno que partiendo de

la línea principal, del punto que se juzgue más conveniente con la aprobacion de la Secretaría de Fomento, ligue las poblaciones de Tacubaya, San Angel y Contre-ras; y el otro que partiendo de Huipulco y pasando por Tlalpam, ligue las fábricas de “La Fama,” “Peña Pobre” y “San Fernando.”

2. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los cincuenta años, cuando la vía y sus ramales pasen á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá ningun gravámen.—De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

3. Conforme á la base 1.ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedau sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea y sus ramales.

4. Conforme á la base 2.ª de la misma ley, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y repara-

cion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:—A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expro-

piacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1.º

6. Los planos del trazo de la vía deberán someterse á la aprobacion de la Secretaría de Fomento dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.—Los trabajos de construccion comenzarán á los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y á los seis meses estarán terminados dos kilómetros de vía férrea, y todo el camino á los dos años, contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.—El servicio se hará por traccion de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

7. Conforme á la base 3.ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribucion ó impuesto, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuacion se expresan:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro, para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, fa-

rolas para el frente de las locomotoras, silbatos para las locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo ó para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores y máquinas para los talleres de construccion y reparacion, leña, turba y carbon de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de su línea, previa la calificacion que se haga por la Secretaría de Fomento, segun la condicion de la línea y sus ramales; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La exencion á que se refiere este artículo durará veinte años, contados desde esta fecha.—Durante el mismo tiempo no podrán ser grabados por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

8. Conforme á la base 5.ª de la citada

ley de 25 de Diciembre de 1887, el concesionario ó la Empresa quedan obligados á lo siguiente:—A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras Empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotacion y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado segun las tarifas comunes.—B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de Correos.—C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.—D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda, por cada pasajero.—En el caso de que el concesionario ó la Compañía trasporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. Agustin Cerdan otorgará en la Tesorería general de la Federacion, dentro del plazo de dos meses de la fecha de este contrato, una fianza por valor de diez mil pesos, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

10. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior, en el plazo fijado.—II. Por no terminar los dos primeros kilómetros en el plazo de seis meses, y toda la vía en el de dos años que se fija en el art. 6.º—III. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo federal.—La cadu-

cidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

11. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

12. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Agosto 31 de 1888.—*Cárlos Pacheco.—Agustin Cerdan.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Union, en México, á 31 de Agosto de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 31 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 10,262.

Agosto 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Veracruz á Boca del Rio.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel S. Vila para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel S. Vila para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Veracruz llegue al pueblo de Boca del Rio.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaria

ría de Fomento, aparezca ser el más conveniente.

3. Igual al art. 3.º del citado Contrato de 16 de Abril de 1888, pág. 66 de este tomo.

4. Igual al art. 4.º del citado Contrato, con la diferencia de fijar *doscientos pesos* como máximo de la remuneracion del perito que nombrará el Ejecutivo.

5. y 6. Iguales á los arts. 5.º y 6.º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7.º del citado Contrato, con la diferencia de fijar *cinco kilómetros* como extension de las secciones.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea, así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de cuatro años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9.º del citado Contrato de 16 de Abril.

10. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en los tres años siguientes el resto de la vía.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 16 de Abril.

12. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán las que fije la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Empresa.—La Empresa al presentar los primeros planos, manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente esti-

pulacion.—El servicio se hará por traccion de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13, 14, 15, 16, y 17. Iguales á los arts. 13, 14, 15, 16 y 17 del citado Contrato de 16 de Abril.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la diferencia de fijar la *ciudad de Veracruz* como lugar del registro.

19. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros de ancho que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía salvo nueva concesion.—Si el ancho de la vía fuese de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces la subvencion será de ocho mil pesos por cada kilómetro.—Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

21, 22, 23 y 24. Iguales respectivamente á los arts. 23, 24, 25 y 26 del citado Contrato de 16 de Abril.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25, y 26. Iguales á los arts. 27 y 28 del citado Contrato.

27. Igual al art. 29 del citado Contrato, con la diferencia de citar el *art. 25.*

28, 29, 30, 31, 32 y 33. Iguales á los arts. 30, 31, 32, 23, 34 y 35 del citado Contrato.